

MINISTERIO DE ECONOMIA
FOMENTO Y RECONSTRUCCION
SUBSECRETARIA DE PESCA
PINV 050-2010 PEZ ESPADA



AUTORIZA AL INSTITUTO DE FOMENTO PESQUERO PARA REALIZAR PESCA DE INVESTIGACION QUE INDICA.

VALPARAISO, 11 FEB 2010

R. EX: N° 754

VISTO: Lo solicitado por el Instituto de Fomento Pesquero mediante Oficio IFOP/2010/PGE/037/DIR 083 SUBPESCA, de fecha 2 de febrero de 2010, C.I. SUBPESCA N° 1508 de 2010; lo informado por la División de Administración Pesquera de esta Subsecretaría en Memorandum Técnico (P.INV.) N° 050/2010, de fecha 5 de febrero de 2010; los Términos Técnicos de Referencia del Proyecto denominado "**Pesca de investigación de Pez espada (*Xiphias gladius*) en el Pacífico Sur Oriental, año 2010**", elaborados por el peticionario y aprobados por esta Subsecretaría; lo dispuesto en la Ley General de Pesca y Acuicultura, N° 18.892, y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la Ley N° 19.880; el D.F.L. N° 5 de 1983, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el D.S. 293 de 1990 y N° 461 de 1995, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; las Resoluciones N° 406 de 1997 y N° 1639 de 1998, ambas de esta Subsecretaría.

RESUELVO:

1.- Autorízase al Instituto de Fomento Pesquero, R.U.T. N° 61.310.000-8, domiciliado en calle Blanco N° 839, Valparaíso, para efectuar una pesca de investigación de conformidad con los Términos Técnicos de Referencia del Proyecto denominado "**Pesca de investigación de Pez espada (*Xiphias gladius*) en el Pacífico Sur Oriental, año 2010**", elaborados por el peticionario y aprobados por esta Subsecretaría.

2.- El objetivo general de la pesca de investigación que por la presente Resolución se autoriza consiste en realizar el levantamiento y análisis de la información biológica pesquera derivada de la pesca orientada al Pez Espada durante el 2010, y evaluar el impacto de esta actividad sobre la mortalidad de aves, reptiles y mamíferos marinos.

3.- La pesca de investigación se efectuará por el término de doce meses contados desde la fecha de la presente Resolución, inclusive, en el área marítima correspondiente a la zona económica exclusiva del Archipiélago de Juan Fernández, Islas San Félix y San Ambrosio, Isla Salas y Gómez e Isla de Pascua, en la zona económica exclusiva continental, según corresponda de conformidad con lo dispuesto en el D.S. N° 293 de 1990, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, y en las aguas internacionales del Océano Pacífico.

No obstante lo anterior, se excluye del área de pesca autorizada el área de alta mar correspondiente a la Cordillera de Nazca, delimitada por los siguientes vértices:

- a) 20° 00' L.S. 83° 30' L.W.
- b) 20° 00' L.S. 78° 00' L.W.
- c) 24° 00' L.S. 83° 30' L.W.

4.- Los armadores seleccionados para participar en la presente pesca de investigación podrán realizar actividades de pesca extractiva, con palangre de superficie o red de enmalle, sobre el recurso Pez espada *Xyphias gladius* y su fauna acompañante, con las naves que a continuación se indican:

NAVE	Armador
TAMI'S II	Pesquera Omega Ltda.
ELENA'S	Pesquera Omega Ltda.
CHRISTINA'S	Pesquera Omega Ltda.
PORTUGAL II	Pesquera Omega Ltda.
ARAUCO II	Pesquera Omega Ltda.
VAMA II	Pesquera Santa Cecilia E.I.R.L.
POLUX	Guillermo Donoso Tobar

5.- Los titulares de las naves autorizadas para operar en virtud de la presente pesca de investigación deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- a) Los armadores que participan en la presente pesca de investigación deberán realizar las faenas de pesca bajo la supervisión del Instituto de Fomento Pesquero;
- b) Para los efectos de lo dispuesto en la letra anterior, los armadores deberán aceptar a bordo a los muestreadores que designará el Instituto de Fomento Pesquero en función del programa de trabajo establecido para la marea, y dar todas las facilidades para que éstos puedan recopilar y transmitir la información necesaria para el cumplimiento del plan de trabajo durante todo el período de la pesca de investigación;
- c) El armador deberá proporcionar a los muestreadores designados por el Instituto de Fomento Pesquero a bordo de las naves, alimentación y habitabilidad equivalente al rango de oficial;
- d) Para efectos del programa de marcaje de ejemplares de Pez espada, se procederá a marcar 15 ejemplares con un máximo de 3 ejemplares por viaje de pesca, previa evaluación de las condiciones físicas del pez. Los ejemplares marcados deberán corresponder a individuos cuyo tamaño sea inferior a 180 centímetros de longitud, medida desde el inicio anterior de la primera aleta dorsal hasta el inicio anterior de la segunda aleta dorsal. Los ejemplares debidamente marcados y en buenas condiciones físicas serán liberados y Registrados por el Instituto;
- e) Las embarcaciones autorizadas a participar en el estudio deberán: 1) contar con excluidores de tortugas en todos los lances de pesca, 2) contar con líneas de espantapájaros en cada calado, con una cobertura de área mínima de 100 m. tras popa; 3) utilizar lastrado de reinal de 60 grs. como mínimo y efectuar calado nocturno del arte de pesca en el contexto del Plan de Acción Nacional para reducir las capturas incidentales de aves en las pesquerías de palangre; y 4) utilizar reinal de acero y monofilamento en el contexto del Plan de Acción Nacional para la Conservación de Tiburones;

- f) Las naves hieleras cuya eslora sea superior a 28 metros podrán operar al oeste de las 120 millas náuticas de la Zona Económica Exclusiva (ZEE) continental. Las naves cuya eslora sea inferior a 28 metros podrán operar sin restricción dentro de la ZEE continental de conformidad con lo dispuesto en el D.S. N° 293 de 1990, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.
- g) Previo al inicio de operación, las naves autorizadas deberán tener instalado y operativo el sistema de posicionamiento automático, de acuerdo con la reglamentación vigente; y
- h) Los armadores de las naves autorizadas para operar deberán informar y documentar las capturas efectivas y su destino conforme las normas reglamentarias vigentes.

El incumplimiento de las obligaciones antes señaladas importará el término inmediato de la autorización otorgada a la embarcación infractora, sin que sea necesario formalizarlo.

6.- Los titulares de las naves autorizadas para operar en el marco de la presente resolución, podrán disponer de las capturas, incluyendo el desembarque y procesamiento de las mismas, una vez recopilada la información necesaria para el cumplimiento de los objetivos del estudio.

7.- Para efectos de la presente pesca de investigación se exceptúa el cumplimiento de las normas de conservación de la especie en estudio establecidas mediante Resoluciones N° 406 de 1997 y N° 1039 de 1998, ambas de esta Subsecretaría.

8.- El Instituto de Fomento Pesquero deberá entregar a la Subsecretaría de Pesca copia de los informes señalados en los Términos Técnicos de Referencia, dentro de los plazos establecidos en los mismos. Asimismo, deberá incorporar la información obtenida durante la presente pesca de investigación al proyecto de seguimiento de recursos altamente migratorios.

9.- Designase al Jefe de la División de Administración Pesquera de esta Subsecretaría como funcionario encargado de velar por el oportuno y debido cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Resolución y que sean de competencia de esta Subsecretaría

10.- El Instituto designa como persona responsable de esta pesca de investigación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 del D.S. N° 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, a su Director Ejecutivo, don Jorge Toro Da' Ponte, domiciliado en Blanco N° 839, Valparaíso.

11.- La presente resolución deberá publicarse en extracto en el Diario Oficial, por cuenta del interesado, dentro del plazo de 30 días contados desde su fecha.

12.- Esta autorización es intransferible y no podrá ser objeto de negociación alguna.

13.- El Instituto de Fomento Pesquero deberá dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en los Decretos Supremos N° 430 de 1991 y N° 461 de 1995, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones que se establecen en la presente Resolución. El incumplimiento hará incurrir al titular en el término inmediato de la pesca de investigación sin que sea necesario formalizarlo.

14.- La presente autorización se entiende sin perjuicio de las que corresponda conferir a otras autoridades, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes o que se establezcan.

15.- La infracción a las disposiciones legales y reglamentarias sobre pesca de investigación será sancionada con las penas y conforme con el procedimiento establecido en la Ley General de Pesca y Acuicultura.

16.- El Servicio Nacional de Pesca deberá adoptar las medidas y efectuar los controles que sean necesarios para lograr un efectivo cumplimiento de las disposiciones de la presente Resolución.

17.- La presente Resolución podrá ser impugnada mediante la interposición del recurso de reposición contemplado en el artículo 59 de la ley 19.880, ante esta misma Subsecretaría y dentro del plazo de 5 días hábiles contados desde la respectiva notificación, sin perjuicio de la aclaración del acto dispuesta en el artículo 62 del citado cuerpo legal y de las demás acciones y recursos que procedan de conformidad con la normativa vigente.

18.- Transcribese copia de esta Resolución a la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante y al Servicio Nacional de Pesca.

ANOTESE, NOTIFIQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y PUBLIQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL POR CUENTA DEL INTERESADO

(Firmado) GERMAN LOYOLA BASTIAS, SUBSECRETARIO DE PESCA (S)

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento.

Saluda atentamente a Ud.,



JOSE SALOMON SILVA
Jefe Departamento Administrativo

PTC/